



**El hecho del suicidio: una problemática desde la teoría del contrato de seguro y la
jurisprudencia respecto de su asegurabilidad**

Tomás Echeverry Sosa
Esteban Gómez Victoria

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Directora

María Alejandra Echavarría Arcila, Doctor (PhD) en Gestión de la Tecnología y la Innovación

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Dedicatoria

Esteban Gómez Victoria: Agradezco a mi madre por ser inspiración en los momentos difíciles de mi vida, a toda mi familia por ser soporte e inspiración durante toda mi carrera profesional y a todas aquellas personas que fueron “puerto seguro” en la tormenta.

Tomas Echeverry Sosa: Este trabajo de grado tiene la finalidad de ser, además de lo obvio, un acto de homenaje para Juan Fernando y Gloria Isabel, mis padres. Sin ellos seguramente no sería la persona que soy, ni tendría las bases necesarias para convertirme en quien quiero ser. Ciertamente son un motor para mí en todos los sentidos de mi vida y absolutamente ninguno de los pequeños logros que se van recogiendo en el transcurso de la vida los habría llegado a sembrar y cosechar sin los medios que emplearon, contra todos los obstáculos, para darme las semillas necesarias.

Agradecimientos

Este trabajo va con el sincero agradecimiento al doctor Martin Giovanni Orrego Moscoso, quien fue de gran ayuda en la revisión del contenido, además de ser nuestro recordado maestro en el pregrado y, sin duda, un profesional modelo a seguir para nosotros. También, este trabajo va dedicado a la memoria del Dr. J. Efrén Ossa Gómez, gran académico y pionero en el derecho de los seguros en la legislación nacional. Igualmente dedicamos este trabajo a todas las personas que se han visto en la encrucijada del suicidio y que ya no están con nosotros.

Además, a la doctora María Alejandra Echavarría Arcila por ser una gran directora en este recorrido en pro de la materialización de este proyecto académico y, por último, a la Escuela fundadora de nuestra universidad, junto con el director y decano, doctor Hernán Vélez Vélez y doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, respectivamente, de notable importancia para nuestra Facultad de Derecho.

Tabla de contenido

Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
Metodología	12
1. Contrato de seguro	13
1.1. Contrato de seguro en Colombia	14
1.2 Contrato de seguro de vida	15
1.3 Contrato de seguro de vida en Colombia	17
1.4 Riesgos asegurables	18
2. El suicidio	21
3. Posturas de la Corte Suprema de Justicia colombiana y sus dificultades	25
4. Doctrina sobre los riesgos asegurables en el contrato de seguro	29
5. El suicidio como riesgo asegurable	32
Conclusiones	37
Referencias	39

Lista de tablas

Tabla 1. Criterios jurisprudenciales sobre el suicidio como riesgo asegurable (elaboración propia)6

Resumen

Si hoy un tomador de un seguro de vida decide terminar con su vida mediante el suicidio, ¿la póliza cubre este acto que el tomador está dispuesto a cometer? Esta es la problemática que en la actualidad enfrenta el mercado de los seguros referido a la asegurabilidad del suicidio y si este es o no un riesgo asegurable, elemento de la esencia del contrato de seguro. El objetivo de este trabajo es determinar si el factor volitivo se debe considerar para establecer si el suicidio es un riesgo asegurable o si, por el contrario, es suficiente enfocarnos en la autonomía de la voluntad y en la función económica del contrato, propias del seguro, para que este sea un riesgo de carácter asegurable. El método usado fue el deductivo, en un estudio de tipo exploratorio y descriptivo, y se empleó la técnica cualitativa de análisis documental. En Colombia, el mercado asegurador reconoce el suicidio como un riesgo asegurable, pero legal y jurisprudencialmente se denota una lucha relativa a la voluntad del acto que puede tornarse como meramente potestativo y por ende no resultaría asegurable. Con este panorama, la autonomía de la voluntad, traducida en el pacto de una cláusula de un periodo de carencia único, se presenta como un mecanismo efectivo que vela por la entidad aseguradora, tomador y beneficiario, al igual que el perfeccionamiento de la técnica de la prueba indiciaria que permite una igualdad de armas para excepcionar el desembolso de la prima.

Palabras clave: Contrato de seguro, contrato de seguro de vida, riesgo asegurable, suicidio, suicidio voluntario, suicidio involuntario.

Abstract

If today a life insurance policyholder decided to end their life through suicide, does the policy cover this act that the policyholder is willing to commit? This is the issue that insurance markets are currently facing regarding the insurability of suicide and whether it is an insurable risk or not as an essential element of the insurance contract. The objective of this paper is to determine whether the volitional factor should be considered to establish if suicide is an insurable risk or if, on the contrary, it is sufficient to focus on the party autonomy and the economic function of the contract, inherent to insurance, for it to be a risk of an insurable nature. The deductive method was used in an exploratory and descriptive study, and the qualitative technique of documentary analysis was employed. In Colombia, the insurance market recognizes suicide as an insurable risk, but legally and jurisprudentially there is a struggle concerning the willfulness of the act which can be deemed merely facultative and therefore not insurable. With this panorama, the autonomy of the will, translated into the agreement of a clause with a unique waiting period, is presented as an effective mechanism that safeguards the insurance company, policyholder, and beneficiary, as well as the refinement of the indicative proof technique that allows for an equality of arms to accept the payment of the premium.

Keywords: Insurance contract, life insurance contract, insurable risk, suicide, voluntary suicide, involuntary suicide.

Introducción

El suicidio es un acto jurídico que tiene relevancia en el derecho con relación al contrato de seguro, lo anterior debido a que algunos sectores de la doctrina consideran que los actos meramente potestativos del tomador no son objeto de asegurabilidad (Moreno 2019, p. 64); concepción que encuentra un fuerte sustento legal dentro del Código de Comercio de Colombia (artículo 1054). El contrato de seguro dentro de nuestra legislación tiene como elemento de la esencia el riesgo asegurable (Ossa, 1956, p. 173), por lo cual es válido preguntarnos si dentro de nuestro ordenamiento jurídico es considerado como un riesgo asegurable. Para algún sector de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el suicidio solo es asegurable cuando hablamos de un suicidio involuntario (sentencia C-7198 del 25 de mayo de 2005, M.P. Jaime Alberto Arrubla), mientras que para otro sector de la jurisprudencia de la misma Corte el suicidio no puede catalogarse como voluntario o involuntario en tanto a que siempre el actor suicida está bajo un padecimiento patológico que nubla su juicio, razón por la cual el suicidio es asegurable al no ser un acto potestativo del tomador (sentencia SC-5679 de 2018). Estas posiciones de la Corte no son compartidas en parte por un sector doctrinario, puesto que siempre se relaciona el suicidio con la voluntariedad (Donati citado en Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-7198 del 25 de mayo de 2005), mientras que otros sí consideran que el padecimiento patológico deriva en una falta de voluntariedad (Garriges citado en Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-7198 del 25 de mayo de 2005). Por lo tanto, en la perspectiva jurídica actual no hay una doctrina probable dentro de la Corte Suprema de Justicia que permita dar seguridad jurídica tanto a entidades aseguradoras como a beneficiarios al momento del desembolso o excepción de pago de la póliza (Diego López Medina, 2019, p. 82).

Por tanto, partimos de la pregunta de si a la fecha dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano el suicidio es un riesgo asegurable. Para dar respuesta a esta pregunta comenzamos analizando el exoesqueleto del contrato de seguro desde autores tan importantes como Efrén Ossa (1956) y los estudios realizados por otros tantos como Negret, Rendón y Tangarife (2022). Después de esto pasamos a ubicar el suicidio como acto jurídico con relevancia dentro del contrato de seguro, para lo cual hicimos un recuento de lo que autores tanto desde el ramo de conocimiento legal como no legal tienen sobre este hecho, algunos ejemplos son Durkheim (1982) y Albert

Camus (1942). Una vez analizado este fenómeno y estudiados los componentes del contrato de seguro, contrastamos con la legislación vigente sobre esta tipología contractual además de enfocarnos en los dos pronunciamientos hito sobre este tema en nuestro país, ambos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, uno de ellos en el año 2005 y el más reciente en el año 2018, con perspectivas fundamentalmente diferentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta los actuales vacíos normativos y las diferentes posturas de la Corte Suprema de Justicia en Colombia respecto del suicidio como riesgo asegurable, se partió de dicho problema de investigación en aras de dar una solución o un aporte dentro de la perspectiva académica. De lo anterior habría que resaltar que las teorías planteadas por la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos respecto del tema estudiado han generado más problemas que soluciones. Con todo, se desprende la pregunta con la que se trabajó, la cual se volcó sobre si la clasificación del suicidio, en clave al carácter volitivo o no, resulta, además de relevante, beneficiosa para la sociedad y, en consecuencia, la hipótesis planteada fue la de no considerar lo dicho puesto que bastará con remitirse a la utilidad propia de esta figura contractual con el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

El método usado fue el deductivo, partiendo de lo general a lo particular; se usó también un tipo de estudio exploratorio indagando sobre posibles variables, junto con un estudio descriptivo, dado que se correlacionaron las posibles variables para darle respuesta a la pregunta de investigación. Se hizo uso del instrumento de la matriz y el procedimiento fue el de la recolección de datos. Dicho análisis fue el mismo instrumento para llegar a la respuesta de la pregunta de investigación. La técnica usada fue la cualitativa de análisis documental, se partió de un paradigma positivista y el objeto investigado se estudió con base en una aproximación objetiva. Se adoptó un nivel de calificación normativo y, por último, el análisis fue el de una investigación dogmática.

Con todo, el presente trabajo contrajo lo atinente al contrato de seguro en un primer capítulo, allí se abordó el contrato mencionado en particular y luego se fue relacionando con el seguro de vida tanto desde la doctrina, como desde el derecho comparado y, por supuesto, en el ordenamiento jurídico nacional. El segundo capítulo trajo a colación lo referente al suicidio, en él se trata de dar un contexto basado en la filosofía, psicología y otros factores que pretenden tratar de explicar este fenómeno de disposición de la vida. Así, el tercer capítulo aporta de manera detallada las posturas de la Corte Suprema de Justicia y sus problemáticas prácticas. El cuarto

capítulo se enfocó en la doctrina jurídica en relación con el riesgo asegurable en el contrato de seguro. Y, en último lugar, pero tal vez el capítulo con más significación, se abarca el suicidio como riesgo asegurable, es decir, el conglomerado y relación de los cuatro capítulos anteriores.

Después de lo dicho, se ha reiterado que este trabajo se propuso la búsqueda de un nuevo camino que marque una solución dentro de nuestro ordenamiento jurídico al problema que se ha planteado. Camino que se deja en claro en el último capítulo y que busca reafirmar la teoría de la autonomía de la voluntad que se ha visto tan menguada en la actualidad.

Metodología

El método usado fue el deductivo, con base en que se comenzó desde lo general hacia lo particular; por lo demás, se hizo uso del tipo de estudio exploratorio en la medida en que se partió de indagar las posibles variables a investigar y, además, de un estudio descriptivo, dado que se correlacionaron las posibles variables para darle respuesta a la pregunta de investigación.

En el presente trabajo se hizo uso del instrumento de la matriz y el procedimiento fue la recolección de datos. El análisis se realizó con el mismo instrumento para llegar a la respuesta de la incógnita propuesta.

Complementariamente a lo anterior se hizo uso de la técnica cualitativa de análisis documental, teniendo en cuenta que se analizaron materiales documentales recopilados. Adicionalmente se hicieron entrevistas no estructuradas de los elementos temáticos con profesionales expertos en el derecho de seguros y la responsabilidad civil (entre ellos, uno de los ponentes de las sentencias objeto de estudio). Se partió de un paradigma positivista en la medida en que el investigador y el objeto investigado son independientes y autónomos entre sí y se hizo una aproximación objetiva.

Por último, se adoptó un nivel de calificación normativo con base en que se analizaron tanto las disposiciones legales como jurisprudenciales para determinar si las mismas tienen los efectos y alcances que interpretativamente se han dado en diferentes pronunciamientos. Vale decir que se estudiaron desde un tipo de investigación dogmática, puesto que se buscó analizar y ordenar instituciones a través de referentes teóricos.

1. Contrato de seguro

Históricamente no hay un punto de consenso para hablar sobre la creación o manifestación por vez primera del contrato de seguro, no obstante, de acuerdo con Gómez (2001), el seguro inicia en Italia hacia el siglo XIII con la modalidad marítima. De allí se extendió a Inglaterra y a toda Europa gracias a los mercaderes lombardos. Los dueños de los barcos redactaban, individualmente, un documento en el que se describían aspectos importantes de la mercancía embarcada; por ejemplo, tipo de barco, mercancía transportada, destino, fechas, etcétera, y aquellas personas que estuvieran interesadas en participar del negocio firmaban al final del documento (conocidas como *underwriters*), asumiendo los posibles riesgos a cambio de las utilidades que se generarían con el éxito del negocio. Los dueños de los barcos se reunían en locales londinenses con el fin de compartir el contenido de sus documentos o hacerse partícipes como *underwriters* (Gómez citado en Bravo Reyes y Fernández Molano, 2011, pp. 6-7).

Es de relevancia, como vemos, que el contrato de seguro tiene orígenes relacionados con las interacciones mercantiles y la utilidad en sus inicios. Así, en la medida en que los años pasan y las sociedades encuentran nuevas funcionalidades para esta tipología contractual, podemos observar cómo la definición del contrato de seguro no deja de lado su vínculo con el beneficio, propio de esta tipología contractual. Además, adquiere un papel más relevante en clave al traslado de los riesgos y las garantías de consumidores y vendedores en los diferentes mercados. A continuación, analizaremos este fenómeno otorgándole una definición precisa a esta tipología contractual.

Así pues, podemos plantear a continuación una aproximación al concepto de seguro conforme a las perspectivas de Picard y Besson, referenciados por Ossa, al mencionarnos en sucintas palabras que el contrato de seguro no es más que un negocio jurídico en el cual una de las partes al pagar una prima traslada las consecuencias de la ocurrencia de un riesgo a otra, la cual en caso de la materialización del mismo queda obligada al pago de un monto determinado (Ossa citado en Negret, Rendón y Tangarife, 2022, p. 46). A su vez, las características y elementos comunes del contrato como negocio jurídico son la consensualidad, bilateralidad, onerosidad, aleatoriedad y la ejecución sucesiva. Sus elementos esenciales son el interés y el riesgo asegurable, la prima o precio

del seguro y la obligación condicional del asegurador, los cuales al no existir dentro del mismo derivarían en su inexistencia (Ossa,1956, p.173).

Es importante adicionar igualmente que el contrato de seguro tiene una íntima relación con la idea de la utilidad económica, muy claramente ya lo exponía Reyes Molina al mencionarnos que la relación entre el contrato de seguro y la economía se debe a la existencia de factores macroeconómicos que tienen impacto sobre la misma actividad aseguradora referenciada a sus ingresos y la estructura de los costes de las entidades aseguradoras (2022, p. 6).

De hecho, según Martin-Longchampt, las instituciones aseguradoras son reflejo de una sociedad de la cual puede predicarse cierto grado de prosperidad y la tarea de estas sería el fomentar el progreso, bienestar, riqueza, etcétera. Dentro de esto, el autor refleja lo recién dicho en las tipologías de seguros que existían en dicha época, siendo ellos el ya mencionado en el comercio marítimo, el seguro contra incendios y el seguro estudiado durante este trabajo, el seguro de vida (1884).

1.1. Contrato de seguro en Colombia

En Colombia se puede hacer un rastreo histórico sobre el origen de la tipología contractual del seguro, algunos autores manifiestan por ejemplo que se remonta a los orígenes de la colonia y a las regulaciones producidas en el reino de España, como por ejemplo las ordenanzas de Bilbao (1737). Posterior a ello, vemos una evaluación en el primer Código de Comercio de Colombia (1853), modificadorio de la legislación mercantil previa del año 1829 (López, H. S. citado en Bravo Reyes y Fernández Molano, 2011, p. 10-11). Como punto final al respecto, el Código Civil carece de regulación de este contrato, pero sí podemos encontrar regulación dentro del mismo Código de Comercio.

Dentro del Código de Comercio en su texto original se menciona que el seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva y que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza. Así se mencionó en el artículo 1036 que estuvo vigente hasta 1997, cuando la Ley 389 en su artículo primero lo subrogó y nos dijo que el seguro simplemente es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Lo anterior tiene razón en la medida en que si un contrato es consensual basta que las partes estén de acuerdo para que se perfeccione dicha tipología.

El contrato en cuestión se ve influenciado por las disposiciones legales que regulan la forma y validez de los contratos en Colombia, como el artículo 225 del Código General del Proceso (CGP) y la Ley 389 de 1997. El artículo 225 del CGP establece la importancia de que los contratos estén documentados so pena de considerarse como indicio grave en contra de su inexistencia. La Ley 389 de 1997 en su artículo 3, específicamente sobre seguros, requiere que los contratos de seguro se entreguen por escrito al tomador, en forma de póliza. En resumen, el contrato debe cumplir con estas formalidades legales en pro de evitar trabas procesales al momento de una futura reclamación. En Colombia, conforme lo estudió el profesor Efrén Ossa y a su vez lo analizan Negret, Rendón y Tangarife, el contrato de seguro tiene las siguientes características: es solemne, bilateral, oneroso y aleatorio, tiene como partes al asegurador y al tomador, quien obrando en cuenta propia o en la de un tercero traslada los riesgos. Tiene como elementos esenciales el interés y el riesgo asegurables, la prima cuyo pago es obligación del tomador y la obligación condicional del tomador que se transforma en real con el acaecimiento del siniestro y cuya solución debe efectuarse dentro del plazo real (2022, p. 46).

Consecuentemente, resulta lógico referenciar el contrato de seguro como un contrato solemne, y es pertinente señalar que la ausencia de su registro, al menos en un escrito simple, no es la única manera de cuestionar su validez. Más allá de su existencia o de posibles defectos de nulidad, este contrato encierra un componente mucho más amplio: el principio esencial de buena fe en su celebración, ejecución e incluso en la fase de reclamación. La Corte Suprema de Justicia de Colombia (en adelante CSJ) ha abordado este tema y afirmó que, dado que el contrato de seguro es de ubérrima bona fides, el tomador tiene la obligación de declarar sinceramente y con exactitud los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo según el cuestionario proporcionado por el asegurador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5679-2018).

1.2 Contrato de seguro de vida

En la legislación comercial colombiana existen dos tipologías de contrato de seguro, el seguro terrestre analizado en el primer capítulo del Código de Comercio, y el referido al contrato de seguro y el seguro de daños, analizado en el capítulo dos, sobre el seguro naturalmente.

Robert Bloink, citado en la investigación de Díaz-Granados, explica cómo el ser humano desde antaño ha tenido una particular obsesión por apostar y lucrarse a partir de la especulación relacionada a la longevidad de las personas y cómo esta se ve afectada por factores externos y a su vez por factores internos o decisiones propia de las personas (estilo de vida, profesión, etc.). Estas apuestas en ocasiones tenían lugar en entornos sociales y el método preferido para apostar era la compra de contratos de seguros de vida, con mayor frecuencia sobre las vidas de los personajes públicos (2015, pp. 114-115).

Caso contrario explican Bravo Reyes y Fernández Molano en los seguros personales en la legislación romana, los cuales estaban prohibidos, debido a que no se podía evaluar el valor de la vida humana. No obstante, las primeras formas de seguros personales surgieron con la creación de una tabla de mortalidad por parte de Domicio Ulpiano, la cual sirvió como base para el contrato de rentas viajeras (2011, p. 5).

Entonces, el contrato de seguro de vida hace parte del grupo de los contratos de seguro de daños, cuya especie en particular son los contratos de seguro de daños personales. Según lo anterior, es preciso exponer algunas diferencias específicas que lo distinguen de los demás contratos de seguro de daños y es que tienen una naturaleza distinta a los otros seguros de daños, ya que el riesgo amparado es eminentemente progresivo y la agravación del riesgo va implícita en los mismos.

Según lo dicho, conviene traer a colación lo que afirma Jaramillo, y es que precisamente el contrato de seguro es un negocio jurídico en el que, al estar cimentado sobre el riesgo, su dinamismo en la base es notorio y es por ello que suele alterarse durante las etapas de ejecución, razón por la cual puede ocasionarse una modificación del estado de riesgo, dejando en claro que dichas alteraciones no necesariamente suponen la agravación del mismo (2022).

Podemos encontrar la regulación expresa de esta especie de seguro de daños a partir del artículo 1151, hasta el artículo 1162 del Código de Comercio. Vale la pena preguntarnos sobre el riesgo que esta especie de seguro cubre y, sobre el mismo, podemos considerar que el seguro de vida cubre tanto el riesgo de muerte como la misma sobrevivencia. A continuación, consideramos lo expuesto por Díaz-Granados al decirnos que “es importante señalar que los seguros de vida no solamente amparan la muerte del asegurado (...) también tienen la virtualidad de amparar su

supervivencia, o su muerte y su supervivencia conjuntamente consideradas (caso en el cual estaríamos ante una póliza dotal)” (2014, p.180).

Así pues, conforme a lo mencionado por Díaz-Granados, vemos cómo el contrato de seguro de vida tiene una doble funcionalidad, en primer lugar, asegurar la vida del tomador y producir para los beneficiarios un soporte por la pérdida de este, y, en segundo lugar, funciona como un mecanismo de ahorro, pues si dentro del término de la póliza se asegura por un determinado tiempo y, al cumplirse el mismo, el tomador sigue vivo, se generará un desembolso en favor del último (2014, p.180).

Sobre el nuevo papel que ha adoptado el contrato de seguro como un mecanismo “financiero” que ayuda a generar un tipo de ahorro, podemos concluir que, en la actualidad, este es un papel que los seguros de vida han venido adoptando, posición compartida por los profesores Mihir Dash, Lalremtluangi, Snimer Atwal y Supriya Thapar citados en Díaz-Granados, al decirnos que el mercado de seguros de vida ha evolucionado hacia una mayor dinámica con el tiempo. En la actualidad, los seguros de vida no se perciben únicamente como un medio de protección de la vida, sino que las pólizas de vida están siendo consideradas con una nueva perspectiva, ahora con el propósito de ahorro e incluso inversión, además de su función básica de asegurar vidas (2014, p. 181).

1.3 Contrato de seguro de vida en Colombia

Ahora bien, es importante analizar particularidades respecto de esta especie de contrato de seguro de vida en el ámbito jurídico colombiano, específicamente referenciado a cómo en Colombia consideramos que la muerte y supervivencia cumplen con los requisitos esenciales del contrato de seguro de vida, partiendo de la idea expuesta por Jerry II (citado en Díaz-Granados, 2015, p. 126): “Cuando uno toma un seguro sobre su propia vida, las preocupaciones de la sociedad en cuanto a que el asegurado está apostando sobre su propia vida o se encuentra inclinado a autodestruirse con el propósito de otorgar un beneficio económico a otros, son mínimas”.

La circunstancia que cobra más relevancia dentro del análisis del contrato de seguro de vida en Colombia es el riesgo que se traslada y asegura a su vez. Este riesgo particular de muerte y

sobrevivencia se considera susceptible de asegurarse en cuanto a que las circunstancias adversas de la vida humana (verbigracia accidentes de tránsito, fenómenos naturales, enfermedades, etc.) afectan la probabilidad de esperanza de vida de las personas. Sobre este asunto, Negret, Rendón y Tangarife nos dicen que a pesar de que la muerte sea un hecho cierto, resulta asegurable en tanto a que lo susceptible de asegurabilidad son las circunstancias de ocurrencia de muerte del asegurado (2022, p. 43).

Por otro lado, y en sentido complementario Lambraño Cáceres, J., Ulloa Barón, M. y Ojeda Yepes, T. han determinado que, de manera sucinta, los factores que afectan el riesgo de la vida son la edad del tomador, su constitución física, estado físico, historial personal, historia familiar, profesión y hábitos, mismos que son tomados en cuenta por la entidad aseguradora para determinar las primas y procurar la solvencia del mercado asegurador (2009).

Para esta tipología contractual entiende Díaz-Granados Prieto que el riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguro se traduce en el evento futuro y posible que determinará la vida del asegurado, situación que al materializarse hace exigible la obligación que recae en la aseguradora (es decir, el desembolso). Todo evento fortuito, futuro y posible distinto a la muerte puede ser cubierto por otras tipologías de seguro como el de enfermedad o accidentes personales (2017).

En suma, el riesgo asegurable en los seguros de vida se limita a dos eventos que pueden cubrirse individualmente o de manera conjunta: la muerte, que es un hecho cierto, y, el otro, la supervivencia, que es un hecho incierto. Estos son los únicos eventos futuros, posibles y fortuitos que determinan la continuación de la vida del asegurado.

1.4 Riesgos asegurables

Ahora, corresponde que nos centremos en el ámbito del riesgo asegurable como un elemento esencial del contrato de seguro. Elemento esencial del contrato conforme al artículo 1045 del Código de Comercio y que, para este ejercicio académico, se reviste de mayor importancia al ser elemento esencial con el cual buscamos contrastar las conductas suicidas de los tomadores de seguros.

Podemos definir el riesgo asegurable como aquella situación objetiva que genera un riesgo en la vida del tomador, mismo riesgo que en caso de materializarse es objeto de aseguramiento por parte de la entidad aseguradora, pero debemos tener en cuenta, como ya se mencionó anteriormente, que el contrato de seguro de vida hoy por hoy no solamente tiene la connotación de forma de aseguramiento, sino incluso como una forma de ahorro para el tomador en caso de cumplimiento del plazo y no ocurrencia de la condición.

El concepto de riesgo asegurable está íntimamente relacionado con el de riesgo. Podemos encontrar la definición de este concepto en el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual dispone:

Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (Decreto 410 de 1971, artículo 1054)

Poniendo de relieve que nuestra intención no es solo identificar los conceptos esenciales referidos al contrato de seguro y a sus componentes, sino que ponemos especial énfasis en lo que consideramos un contrato de seguro de daños personales y en específico el contrato de seguro de vida, debemos considerar que, de base, el riesgo asegurable es elemento de la esencia que determina el objeto del contrato de seguro (en el caso de contrato de seguro de vida, la muerte o la supervivencia), pero que a su vez no puede ser un acto meramente potestativo del tomador, ya que los mismos son inasegurables.

Corolario de lo anterior, podemos referirnos a lo conceptuado por Moreno, quien en clave a las características del riesgo asegurable en el contrato de seguro nos dice que al definir este concepto determinó que es aquel que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y que, por tanto, los actos meramente potestativos son inasegurables (2019, p. 64).

Díaz-Granados Prieto hace énfasis respecto de los dos riesgos posibles dentro del contrato de seguro de vida, uno es el riesgo de muerte y el otro el riesgo de supervivencia, ambos ya

mencionados en párrafos anteriores. Así que nos menciona que son estos los únicos hechos futuros, posibles y fortuitos que determinan la continuación de la vida del asegurado (2017, p. 153).

Sobre el riesgo de muerte, podemos determinar que su naturaleza puede ser un poco extraña para un contrato que tiene como elemento fundamental la aleatoriedad de materialización del riesgo, pero no solamente esto, podemos determinar de manera adicional que, aunque la muerte es un hecho que naturalmente ha de concretarse, no se sabe el momento o la forma exacta de ocurrencia de este hecho, razón por la cual es un hecho que es catalogado como un riesgo asegurable.

Negret, Rendón y Tangarife, respecto del riesgo, nos dicen que en el contexto del seguro éste debe ser incierto, lo que implica dos consideraciones: en primer lugar, desde la perspectiva de su probabilidad de ocurrencia, y, en segundo lugar, desde el momento en que podría ocurrir. Si hay certeza sobre la ocurrencia de un evento, este no puede ser asegurado. Sin embargo, la muerte es una excepción a esta regla según lo establecido por la ley, ya que existe incertidumbre respecto al momento en que ocurrirá. Por lo tanto, la asegurabilidad de la muerte se evalúa en función de la incertidumbre sobre el momento de su ocurrencia (2022, pp. 48-49).

Finalmente, vemos como la tesis sostenida en estos primeros capítulos es que, aunque la muerte es un hecho cuya materialización fatalmente ha de ocurrirle a un ser vivo, las circunstancias que rodean la misma situación no son claras y sí son objeto de ser aseguradas mediante un contrato de seguro de vida.

2. El suicidio

El capítulo pasado deja en claro el enfoque que se pretende exponer con mayor esfuerzo en este trabajo, pero es vital tratar de aproximarnos un poco al componente filosófico que permea la disposición de la vida. Un tema que se ha estudiado y hablado largo y tendido desde hace ya varios siglos. Dentro de ese trasegar histórico, el suicidio ha estado en el ojo del huracán, pues, para ciertas religiones y momentos históricos, el hombre no tiene esa legitimidad para decidir sobre su vida. Incluso en ciertos sistemas jurídicos a lo largo de la evolución normativa de las sociedades se ha buscado la penalización del suicidio, cosa que a todas luces demuestra que en veces la expedición de normas no significa su eficacia, eficiencia, mejora de la sociedad, etc.

En este punto conviene traer a colación la postura de autores como Negret, Rendón y Tangarife, los cuales sostienen que, en los últimos cinco siglos, el suicidio fue considerado ilícito, inmoral y contrario a la ley natural. Lo anterior con base en su reflexión religiosa, la importancia de la vida y la idea de que esta última no era disponible (2022, p. 51). Aun con lo expresado, tiene además relevancia el entrar a definir ese acto y, para ello, podemos invitar a los autores recién mencionados, quienes realizan un juicio sobre la definición lógica que tiene el suicidio, pero además lo incursan en el contrato de seguro: “(...) un acto con resultado letal, deliberadamente iniciado y llevado a cabo por el Sujeto sabiendo o esperando su desenlace letal (...)” (2022, p. 43).

Por otro lado, Baaderm, T., Urra, E., Millán, R. y Yáñez, L. lo consideran como “conducta o acto autodestructivo, que tiene como meta alcanzar la muerte, con un elevado deseo de morir y con el conocimiento, esperanza y creencia, de que con el método elegido es posible alcanzar dicha meta. Resultado de la conducta: la muerte.” (2011, p. 2).

Por otro lado, la definición clásica de suicidio en el derecho de los seguros es la siguiente: “la muerte causada voluntariamente por el propio asegurado” (Negret, Rendón y Tangarife, 2022, p. 43). Esta definición es plenamente compatible con los conceptos científicos. En suma, esta última descripción de dicha conducta resulta siendo el problema jurídico en el cual nos centraremos en capítulos posteriores, y es que habría que entrar a debatir si ese acto de disposición de la propia vida puede calificarse, de manera general y objetiva, como voluntario. De hecho, la Real Academia Española (en adelante RAE) en la definición de suicidio la califica como dos cosas, por un lado, la

acción de suicidarse, por el otro una acción que puede perjudicar gravemente a quien la realiza. No obstante, en la definición de suicidarse la RAE manifiesta que es la acción voluntaria de quitarse la vida.

Es así como conviene plasmar la idea que sobre el suicidio se han planteado filósofos y pensadores (tanto modernos como clásicos) sobre el suicidio. Albert Camus, en sus libros “El mito de Sísifo” y “El extranjero”, sostuvo la autonomía y disponibilidad de la vida por quien la ostenta (Camus citado en Negret, Rendón y Tangarife, 2022, p. 52).

Por otro lado, uno de los maestros de la sospecha mantiene otra postura. Freud define al suicida como aquel en el que “la pulsión de vivir”, es vencida por muchos factores que desencadenan la renuncia del yo y, por ende, motivan la acción suicida (Ramírez citado en De Bedout Hoyos, 2008, p. 54).

Con este tipo de pensamiento vemos cómo se va cuestionando esa objetividad con la que tradicionalmente se le atribuye el carácter volitivo a la disposición de quitarse la vida, voluntad que, por muchos factores, va coactuando las facultades racionales de los seres humanos y, como lo menciona Émile Durkheim, autores como Falret y Moreau de Tours, se expresa en términos casi idénticos. Es decir que la acción suicida es el resultado de una enajenación mental (Falret y Moreau citados por Durkheim, 2012, p. 28).

Justo con lo mencionado conviene ser un poco más ilustrativos y señalar que, al menos en el año 2023, la sociedad colombiana, según el Instituto Nacional de Salud, ha venido aumentando sus tasas en cuando al suicidio, o por lo menos en lo que respecta a intentar dicha acción. Y es que en el estudio de las primeras veinticuatro semanas del año señalado se habría superado incluso los números del 2020 y consecuentemente de los años predecesores. Para el 2023 habría una tasa de 35.4 incidencias por cada cien mil habitantes. En concordancia con lo expuesto en párrafos anteriores, los factores de riesgo que se tienen en cuenta en el estudio son aquellos que repercuten en el ámbito mental del sujeto, siendo el 84.4% de dicho riesgo la depresión y los trastornos de antecedentes psiquiátricos. Mientras que en lo que concierne a los factores desencadenantes de los intentos de suicidios, entre los problemas familiares, de pareja y económicos se conforma el 73.9% dichos intentos.

Este enfoque filosófico y los últimos nombres citados son afortunados para el estudio, pues marcan una bifurcación en la ciencia que estudia este tipo de conductas tan complejas, por lo menos al explicar que empuja al ser humano a desprenderse de aquello que, a lo largo de la existencia, se ha clasificado, junto con la libertad, como lo más importante, o aquello que merece la mayor tutela y que el Estado debe entrar a proteger por encima de otro conflicto. Por lo anterior, es estimable mencionar a De Bedout Hoyos, quien comenta que Durkheim incrimina la culpa a la sociedad; mientras que Freud, por su parte, con alguna relación ve el quitarse la vida como una expresión de una carga inconsciente (De Bedout Hoyos, 2008, p. 3).

De esta forma, lo que se pretende con estas diferentes posturas en la filosofía, por un lado, será el adentrarnos en un estudio un poco más clínico y, por el otro, encontrar esa amalgama en la que el suicidio se convierte en consciente o inconsciente. En ese sentido, lo consciente supone la voluntariedad del acto, mientras que el inconsciente no.

Aquí, lo responsable es seguir revisando posturas de otros autores más diestros en este estudio, entre ellos a Bado, quien menciona que el suicidio consciente es el acto por el cual el asegurado se quita la vida en pleno uso de sus facultades (de modo que desencadena la causal de nulidad en el contrato de seguro). Dice el autor mencionado que el suicidio inconsciente, en cambio, obedece a un proceso de enajenación sin posibilidad de alegar la nulidad (2014, p. 113).

Bado, además, nos permite seguir contrastando lo que ya hemos dicho de Freud y Durkheim, pero esta vez no es solo su parecer, sino el criterio de Halperín, quien concluye que el sujeto pierde la conciencia plena de sus actos y que por tal motivo no sería acertado considerar el suicidio como consciente (2014, p. 114).

Hemos mencionado la voluntariedad del acto, la consciencia o inconsciencia del mismo, quedando por último y para finalizar este capítulo la comprensión de todas estas circunstancias, adjetivos, características y definiciones que permean el suicidio. La involuntariedad de este asunto la podemos extraer de Antonio Mejía Jaramillo, a quien autores como Negret, Rendón y Tangarife citan de manera acertada. El primero dice que el suicidio involuntario opera desde el no juicio de los actos y sus consecuencias, lo cual admite su calificación como asegurable sin importar el momento de ejecución (Negret, Rendón y Tangarife, 2022, p. 53).

En suma, vemos cómo el suicidio o, mejor, sus móviles terminan representando datos psicológicos infinitos si partimos de la base de que tan enajenada o racional está una mente y, además, qué circunstancias (un abanico inmenso) ha atravesado el individuo, en este caso, el tomador o asegurado en el contrato de seguro de vida, y lo han determinado a tomar tan drástica decisión. Podríamos entrar a aseverar que la mala fe no termina de ser una explicación lo suficientemente convincente para que se desvirtúe el desembolso del contrato, teniendo en cuenta que, las más de las veces, el ser humano actúa por egoísmos y, en el contrato de seguro de vida, en su inmensa mayoría de casos, quien está predispuesto a reclamar el monto del seguro es o son los beneficiarios, partes que, por supuesto, en este tipo de contrato no pueden conjugarse a la vez siendo asegurado.

Aunado a lo anterior se pone de relieve una incógnita. Si la legislación nacional comercial colombiana nos dice en su artículo 1055:

Riesgo inasegurables. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Cursivas fuera del texto original) (Decreto Ley 410 de 1971)

Por ende, ¿cómo es que en el mercado asegurador colombiano a la fecha este hecho es asegurable?

3. Posturas de la Corte Suprema de Justicia colombiana y sus dificultades

Procedemos a analizar las posturas que la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha tomado respecto del problema jurídico de si en realidad en nuestro ordenamiento el suicidio es un riesgo asegurable. Primero debemos dejar claro que dentro de la robusta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) solo encontramos dos sentencias que se erigen como las columnas vertebrales de esta disyuntiva jurídica. La primera de ellas es la C-7198 del 25 de mayo de 2005 (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar) y la segunda sentencia es la SC5679 del año 2018 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

En resumen, ambas sentencias difieren en el punto referido al suicidio como hecho voluntario y consciente por parte del tomador del seguro. En la sentencia del Dr. Jaime Alberto Arrubla se considera que en efecto existe suicidio de carácter consciente e inconsciente, mientras que en la sentencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, posterior a un análisis detallado tanto de autores jurídicos como no jurídicos, se llega a la conclusión que esta diferenciación no tiene lógica o aplicación alguna, por lo que el suicidio siempre es voluntario mas no consciente, al considerarse que generalmente este acto siempre se comete bajo un estado mental patológico que impidió a la víctima tomar una decisión distinta.

Consecuentemente, en ambas sentencias se deja claro qué carga probatoria le corresponde a cada una de las partes del vínculo contractual. En síntesis, al tomador le corresponde la prueba del siniestro y de la celebración del contrato de seguro. Por otro lado, al asegurador le corresponde eximirse de la responsabilidad demostrando los hechos en que haya soportado sus excepciones. Puesto que la sentencia del 15 de mayo de 2005 contempla la diferencia entre suicidio voluntario e involuntario, al asegurador le correspondería la prueba de la causa exceptiva, en este caso el suicidio voluntario, mientras que, en el caso de la sentencia del año 2018, debería probarse el ánimo defraudatorio del tomador.

A continuación, se ilustra el comparativo entre ambas sentencias objeto del análisis anterior:

Tabla 1. Criterios jurisprudenciales sobre el suicidio como riesgo asegurable (elaboración propia)

SENTENCIA CSJ CRITERIO	C-7198 - 2005 M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA	SC5679-2018 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Muerte como riesgo asegurable	1. La muerte como hecho futuro e incierto constituye un riesgo asegurable conforme al artículo 1054 del Código de Comercio.	1. La muerte como hecho futuro e incierto constituye un riesgo asegurable conforme al artículo 1054 del Código de Comercio.
¿Distingue entre suicidio consciente o inconsciente?	2. Se distingue entre suicidio consciente e inconsciente, según el agente tenga capacidad para comprender el acto que pretende realizar.	2. La distinción entre suicidio voluntario e involuntario es científicamente imposible y la de suicidio consciente o inconsciente es irrelevante para los precisos fines de definir la conducta suicida.
Suicidio susceptible de seguro	3. El suicidio inconsciente ubicado en el terreno de la involuntariedad es susceptible de seguro y no le son aplicables los periodos de carencia.	3. La muerte ocurrida por suicidio es un acto asegurable porque el sujeto que acaba con su vida carece de la estabilidad neuropsicológica para tomar una decisión espontánea y libre (salvo escasas excepciones), pues se encuentra condicionado por los factores internos y externos que se le presentan como un impulso o fuerza irresistible, es decir, no actúa con exclusiva voluntad o mera potestad.

Periodos de carencia	4. El suicidio voluntario es susceptible de aplicabilidad de las cláusulas de carencia.	4. El suicidio es susceptible de cláusulas de periodo de carencia y sirven para que el asegurador se exima de responsabilidad cuando el seguro se toma con propósito de defraudar.
Carga de la prueba del asegurador	5. Al asegurador le corresponde probar la causa exceptiva: el suicidio voluntario (artículo 1077 del Código de Comercio).	5. La aseguradora para eximirse de responsabilidad deberá soportar la carga de la demostración de los hechos en que haya soportado sus excepciones (ánimo defraudatorio).
Carga de la prueba del tomador – beneficiario del seguro	6. Al beneficiario le incumbe probar únicamente la muerte del asegurado (artículo 1077 del Código de Comercio).	6. El tomador tiene la carga de probar la celebración del contrato de seguro y la ocurrencia del siniestro (la muerte del asegurado) (artículo 1077 del Código de Comercio).

Por lo que se refiere a las dificultades derivadas de estos pronunciamientos de la Corte de cierre en materia de derecho civil, es importante dejar de presente que, si se adopta la posición demarcada por la sentencia del año 2005, la carga de la prueba para la entidad aseguradora recaería sobre las condiciones físicas y psíquicas del asegurado al momento de cometer las conductas fatales, lo cual, a nuestro criterio, sería una prueba de carácter diabólico, en tanto una prueba sobre el instante en que el tomador realiza una conducta tan personal e íntima como quitarse la vida es prácticamente imposible.

Por otra parte, adoptar el criterio demarcado en la sentencia del año 2018 derivaría también en un grave problema probatorio, en tanto es bien conocido que en nuestro ordenamiento jurídico

el dolo no se presume, sino que debe probarse (Código Civil, artículo 1516): “El dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse”. Por lo que la aseguradora debería demostrar que efectivamente el tomador adquirió el seguro con la finalidad de reclamar el seguro, maquinando previamente su muerte mediante suicidio.

Es decir, ambas sentencias han contemplado posiciones respecto del suicidio de manera diferenciada en cuanto a la voluntad del tomador y esto ha derivado en que la carga de la prueba de las partes sea sustancialmente diferente en ambas posturas y, adicional, que esto comporte una gran dificultad para la entidad aseguradora en caso de excepcionar el cubrimiento de la póliza de seguro de vida, situación que procesal y económicamente tiene efectos negativos para el mercado asegurador en nuestro país.

4. Doctrina sobre los riesgos asegurables en el contrato de seguro

En principio, valdría decir que el riesgo asegurable es una suerte de condición, pues no deja de ser un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad de las partes del contrato (Código de Comercio, artículo 1054), y cuya materialización desencadena la obligación del asegurador.

Moreno dice, en cuanto a la revisión del riesgo asegurable, que la Corte Suprema de Justicia comete cierto desacierto en su precisión: si se considera que el suicidio voluntario podría ser sujeto de la cláusula de periodos de carencia, una vez superada la exclusión temporal, el acto voluntario de quitarse la vida se convertiría en un riesgo asegurable, lo que contradice su propia tesis (2019, p. 66).

Por otra parte, vemos cómo dentro de la posición argumentada dentro de la sentencia del año 2005 se citan posiciones de otros pensadores del derecho, dentro de los cuales podemos nombrar a Antígono Donati o a Joaquín Garriges. La posición de Donati es clara al expresar que:

(...) suicidio presupone voluntariedad del acto y esta su conciencia; sin la conciencia no hay voluntad. De la voluntad, en cambio, se diferencia la capacidad de entender y querer, que desaparece cuando hay una enfermedad mental, pero no cuando solamente existe un estado emotivo o pasional. (Donati citado en Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-7198 del 25 de mayo de 2005)

De modo similar, Joaquín Garriges, cuyo argumento igualmente fue usado dentro del pronunciamiento de la Corte del año 2005, expresa que:

(...) suicidio deja de serlo para el contrato de seguro sobre la vida cuando la voluntad está viciada. No hay suicidio si el suicida está loco o mentalmente desequilibrado; como no lo hay tampoco cuando no existe la voluntad de quitarse la vida, como ocurre con los actos imprudentes que ocasionan, sin querer, la muerte. (Garriges citado en Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-7198 del 25 de mayo de 2005)

En otro orden de cosas vemos cómo en el mundo cotidiano y en el mercado asegurador el suicidio en efecto es un riesgo asegurable. Las aseguradoras cubren este riesgo, pero bajo la modalidad de la cláusula de carencia. Al respecto se han pronunciado Negret, Rendón y Tangarife, comentando que en:

Colombia en principio el suicidio voluntario e involuntario es un riesgo asegurable en el seguro de vida y dada la generalidad de las circunstancias en las que ocurre, este será cubierto por la póliza que no lo excluya expresamente, incluso existiendo períodos de carencia. (2022, p. 56)

Por otra parte, aunque hoy por hoy vemos que en Colombia las entidades aseguradoras han optado por asegurar el suicidio bajo la modalidad de la cláusula de carencia, no podemos dejar de lado el hecho de que en la actualidad en Colombia tenemos un vacío normativo y jurisprudencial en esta materia ya que la legislación nacional es el caso contrario a la posición explicada por Basterra donde nos dice que todo sistema jurídico debe tener un principio general que ayude a la interpretación del sistema en su conjunto y no permita que surjan estos vacíos (2000, pp. 281–282) En Colombia pasa todo lo contrario, tenemos gran cantidad de normas generales de interpretación en seguros pero no una legislación particular a esta problemática.

Ahora bien, vemos cómo esta situación no siempre se presenta en otras latitudes, por ejemplo, en España es considerada más como una forma de buscar simplemente la remuneración pactada por el contrato con la aseguradora (Guzmán Bautista, 2012, p. 15) y en Argentina solo el suicidio inconsciente es objeto de asegurabilidad, mientras que el voluntario queda fuera de la órbita del riesgo asegurable (Bado, 2014, p. 114).

No obstante, la jurisprudencia nacional en cuanto al contrato de seguro ha ido evolucionando, no en sentido estricto, como los tratamos en el capítulo anterior, sino en lo que atañe a las obligaciones del asegurador en un tema íntimamente relacionado con el riesgo asegurable. La reticencia del tomador o asegurado ha entrado en una discusión judicial sobre la cual, para que no se aplique la nulidad en el caso concreto y según esto el asegurador no pueda estar exento de su obligación de desembolsar, entre la causa que materializa el siniestro y la reticencia como tal debe haber un nexo causal.

Como analizamos, para la doctrina y la jurisprudencia nacional se ha vuelto cada vez más difícil clasificar al suicidio como un riesgo no asegurable, en el sentido de que éste tiene una causa de materialización tan incierta como un dato del estado psicológico y físico del asegurado al momento de cometer este acto y adicionado el inmenso abanico de factores ajenos al sujeto que permean a una sociedad contemporánea como la nuestra, que pueden desembocar en el acto suicida. En síntesis, el conflicto de la doctrina recae en si considerar o no el acto suicida como un acto

amparado por la voluntad libre del tomador o por el contrario determinarla como un padecimiento patológico en el cual no hay voluntad libre del tomador. Lo anterior, como ya se explicó en los análisis jurisprudenciales, desemboca en graves problemas a nivel probatorio en caso de que la entidad aseguradora desee excepcionar el pago del seguro.

5. El suicidio como riesgo asegurable

Con el fin de hacer un aporte sobre el problema académico planteado anteriormente se hace imprescindible realizar observaciones a nivel procesal, probatorio y jurisprudencial de la disyuntiva generada a partir de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. El primer problema es que a partir de estos pronunciamientos se hace necesario demostrar que el tomador del seguro de vida que decide terminar con su vida en primer momento lo hizo de manera voluntaria y, segundo, que lo hizo sin la intención de defraudar a la entidad aseguradora.

Sobre este problema es necesario que se considere la imposibilidad práctica de obtener pruebas sobre las intenciones in situ del asegurado al momento de cometer el acto suicida, por lo cual, se considera que este requisito entorpece gravemente la posición probatoria de la entidad aseguradora que busca excepcionar el pago de la póliza haciendo que la misma recaiga en mayores gastos dentro del trámite procesal. La solución que se propone en este caso es la de dejar de lado estos requisitos y por el contrario adoptar la solución de la cláusula de carencia única que asegure el suicidio como riesgo asegurable sin discusión.

Pareciera poco conveniente entrar a definir lo que es una cláusula de carencia justamente en el último nivel del trabajo, no obstante, es indispensable dejar en claro lo que ello atañe en la medida en que antes, este estudio solo se refirió a ella como un parámetro comparativo entre la jurisprudencia vigente. Ahora bien, Pinheiro establece que, en concordancia con la legislación de Brasil, el contrato de seguro, es susceptible de un periodo de carencia (allá resulta de dos años), un determinado lapso en el cual aun ocurriendo el siniestro no se configuraría la responsabilidad u obligación por parte de la entidad aseguradora de desembolsar. De hecho, el autor señala que más allá de un ánimo defraudatorio que se busque contrarrestar con este periodo de gracia es en realidad un blindaje ante una acción natural humana que busca ante una situación de amenaza, asegurar la subsistencia de sus dependientes, ahora con medios más sofisticados como a través del contrato de seguro (2012).

Es así como adoptar una cláusula de carencia única para todo contrato de seguro de vida donde se deje en claro que el suicidio, sin reproche de su voluntariedad o no, es un riesgo que la entidad ha de asegurar, garantiza a ambas partes una rentabilidad y seguridad jurídica con base en

que no habría una futura excepción para el desembolso por parte de la entidad aseguradora y, a su vez, se generarían réditos para la misma entidad en el término de un año (que generalmente tienen estas cláusulas), ayudando así a que el desembolso de la misma póliza no perjudique las operaciones futuras de las entidades del sector asegurador en el país. Así mismo, es importante anotar la postura de López Blanco, quien dice que, aunque el contrato de seguro de vida así planteado puede ser considerado como un contrato de adhesión ya que esta cláusula de carencia única no sería negociada por las partes, la aceptación de esta conforma el consentimiento del tomador (2010, p. 76).

Dicho consentimiento aun menguado de protagonismo sigue permitiendo la configuración de la autonomía de la voluntad al menos en cuanto a sus requisitos de principio en el Código Civil francés, en el colombiano y en lo que expone el Dr. Jaime Arrubla (sin mencionar cada aspecto sino los que interesan para esta discusión), ello es, que el contrato se permee por la libertad o no de contratar (sin que nadie se encuentre en la obligación de). Que, a través de sus actividades de negociación, las personas persigan producir efectos jurídicos específicos en aras de regular sus propios intereses. Que, una vez decidido el ánimo de celebración del contrato haya libertad de generar los efectos que consideren apropiados (siempre que no contravengan el orden público y las buenas costumbres). Por lo anterior, solo las partes discriminan los efectos a generar. Que la intención de las partes prevalezca sobre las palabras plasmadas. Y, que como se ha estudiado de siglos atrás, la voluntad privada resulta en que el contrato se torne ley para las partes (1987).

Es probable que se presenten problemáticas relacionadas con la estipulación de este tipo de cláusulas de carencia única, pero es importante tener presente lo que Amaya Suárez nos dice respecto de la naturaleza de las cláusulas de carencia y es que se deben entender como periodos de incontestabilidad, es decir, siempre a favor del asegurado en el sentido de que, una vez cumplido el plazo acordado entre la entidad y el tomador, el riesgo es cubierto por el seguro (pág. 10, 2020).

De hecho, como lo afirma Moreno, en la actualidad hay aseguradoras que ofrecen la cobertura por cualquier tipo de muerte, ligada eso sí a un periodo de carencia, con lo cual sabemos que la muerte por suicidio sería cobijada por el seguro una vez transcurrida dicha temporalidad determinada en la cláusula (2019). Lo anterior también es corroborado por Negret, Rendón y Tangarife, quienes sostienen que será así como no cabrá la cobertura de este tipo de siniestros

únicamente cuando ello se prohíba expresamente o se excluya dentro del contrato de seguro aun con la existencia de periodos de carencia (2022).

Reyes Molina por su parte menciona que el suicidio resulta frecuente en la sociedad y es por ello que en la mayoría de los casos no es sujeto de cobertura por el seguro, por lo que no sería causa de desembolso para el beneficiario. Además, el autor señala que, por otro lado, se suele excluir la cobertura por acto suicida en un periodo de carencia que tiene la prolongación de un año dentro de la vigencia del contrato de seguro y que, una vez finalizado o cumplido ese lapso, se suele eliminar dicha estipulación (2022).

Se podría objetar el hecho de que esta solución no aplicaría con relación al ánimo defraudatorio del tomador hacia la entidad aseguradora y ello es cierto. En este caso la Corte Suprema de Justicia en el año 2018 remite a la necesidad de una prueba indiciaria efectiva que demuestre que la persona acudió a la entidad, celebró el contrato de seguro y posteriormente tenía la intención de quitarse la vida con miras a reclamar la póliza para sus beneficiarios (defraudar a la entidad). Por esta razón se hace indispensable acudir a los pronunciamientos de la Corte Suprema respecto de los requisitos para la configuración de una prueba indiciaria efectiva ya que como lo hemos mencionado con anterioridad y lo ha confirmado la misma entidad en su pronunciamiento SC503 del año 2023.

Es innegable la importancia de la prueba indiciaria en este tipo de controversias. Y es que, ante la necesidad de acreditar un elemento oculto, como lo es la voluntad real de los contratantes, la prueba a la cual se acude con más frecuencia es a esa. (Corte Suprema de justicia, 2023).

Por consiguiente, debemos comenzar con la idea de que esta prueba debe ser conformada por una concatenación de hechos de los cuales se derive una conclusión sobre la conducta defraudatoria aludida por la entidad aseguradora que busque excepcionar el cumplimiento de la póliza y de los cuales el juez debe realizar un análisis conjunto de los mismos, idea confirmada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3771 del año 2022.

Es natural que cada hecho índice carezca por sí solo de fuerza capaz de integrar el convencimiento, a menos que el Juez esté en presencia de indicio necesario, pues que en esta hipótesis extraordinaria el vínculo indiscutible de causalidad con el hecho investigado hace inoficiosa cualquiera otra averiguación. Pero por lo común es la cadena de varios hechos índices, reunidos y apoyados unos

en otros, el fundamento del criterio que permite llegar con firmeza a la convicción de que el hecho indicado hubo de realizarse. (Corte Suprema de Justicia, 2022).

De ahí que sea indispensable plantear la tesis de que el juez al encontrarse en la valoración de estas pruebas de carácter indiciario, debe ceñirse a las reglas de la experiencia y mediante juicios lógicos, para así deducir de un hecho o hechos conocidos uno desconocido, posición que encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC575 del año 2022 y es que el indicio no deja de ser un concepto demasiado problemático para el derecho, conforme lo ha dicho Echandía, D.

La doctrina “entiende por indicio cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales” (2012, p. 499).

Por último, la misma corporación ha indicado que requisitos se precisan para procurar la elaboración de una prueba indiciaria efectiva en el marco de un proceso judicial, en el pronunciamiento AC3694 del año 2019, esta corporación determino que los elementos constitutivos de una prueba indiciaria compleja son “(i) el hecho indicador, (ii) el proceso inferencial y (iii) el hecho indicado.” (Corte suprema de justicia, 2019). Vemos, así como esta conformación se compadece con los pasos para la realización de una operación lógica que derive en la confirmación de un hecho desconocido a partir de hechos conocidos.

En esta situación en particular consideramos que la entidad aseguradora con miras a garantizar la eficiencia de la institución del seguro de vida debe adoptar por nuevos mecanismos para evitar este tipo de conductas del tomador, siendo entidades que poseen grandes recursos. Se podría pensar que una solución viable es adicionar al cuestionario que se le realiza al tomador un análisis psicológico que determine la viabilidad de las conductas suicidas de una persona al momento de celebrar el negocio jurídico y que dé un parte de tranquilidad dentro del término de la cláusula de carencia a la aseguradora, no obstante, se considera que ello afectaría la función económica del contrato de seguro y el volumen en el mercado de los contratos de seguros de vida, la anterior conclusión con base en que es propio del contrato su aleatoriedad, además de que ello afectaría un elemento de la esencia de todos los contratos y en especial de esta tipología contractual

la cual es la ubérrima buena fe consagrada en los artículos 1603 del Código Civil y su homónimo, artículo 868 del Código de Comercio

Sin embargo, debemos mencionar que el problema que se avizora con mayor inmediatez es un conjunto de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia como corte de cierre de la jurisdicción civil ordinaria para la configuración de doctrina probable que como nos ilustra el autor Diego López Medina

(...) la norma dispone que la doctrina probable está constituida por un numero plural de decisiones judiciales (tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho) (...) Aun así, dada la complejidad de la realidad social, tres decisiones en un mismo sentido pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces respecto del alcance de los principios formulados, y de ahí que la doctrina dictada por la Corte como juez de casación, sobre un mismo punto de derecho, se repute probable (2019, pág. 82).

Es así como se concluye que a la fecha en nuestro país sobre la problemática del suicidio como riesgo asegurable no hay una doctrina probable que nos permita dar seguridad jurídica en cada caso particular a entidades aseguradoras y a los beneficiarios, dado que solo contamos con dos pronunciamientos que han dado una respuesta a esta incógnita y que, como ya ilustramos, tiene concepciones profundamente contrarias, por lo cual se hace necesario que la Corte se pronuncie sobre este tema y cierre de una vez por todas la discusión presente.

En conclusión, es válido decir que resulta más factible probar un ánimo defraudatorio que un dato psicológico del asegurado sobre la voluntariedad o involuntariedad del acto suicida (y si aún se podría admitir dicha clasificación). Es importante que mencionemos la necesidad de una regulación estricta sobre este tema pues tiene la potencialidad de afectar la seguridad jurídica del sector asegurador y de los beneficiarios, según lo ilustra Chunga, C., cuando no hay una regulación expresa por el estado de temas cruciales los individuos optan por adoptar regulaciones informales que pueden derivar en mayores disputas en los tribunales e incrementar la congestión de nuestro sistema judicial (2022, p. 164).

Conclusiones

Habida cuenta de lo dicho a lo largo de este estudio, el contrato de seguro es, a la luz del sistema jurídico colombiano, aquel contrato en el que una parte denominada asegurador se obliga frente a otra, asegurado, a que en el evento en el que se materialice cierto riesgo, condición, plazo, etc., que mediante el principio de la autonomía de la voluntad se estipulan a través de las cláusulas del contrato, a desembolsar una suma de dinero llamada prima, la cual está compuesta por los abonos realizados por el segundo.

Con lo dicho, dentro de este contrato habitan ciertos requisitos esenciales que exceden lo dinerario, resultando en aspectos determinables como lo es el riesgo, lo cual para estos efectos constituye un suceso incierto que no depende, en su totalidad, de la voluntad del tomador. Dentro de lo expuesto se señalan las posturas de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, órgano que le da relevancia a la clasificación de suicidio en consciente o voluntario e inconsciente o involuntario, a propósito de resolver si se debe desembolsar o no la prima del seguro. Así las cosas, el suicidio como acto con consecuencias jurídicas debe ser un riesgo asegurable dentro del contrato de seguro de vida, no considerando su componente volitivo, pues ello se esclarecería en las cláusulas de carencia.

Esta investigación aporta al derecho colombiano la exposición concreta de un problema que a la fecha dentro de nuestra jurisprudencia no ha encontrado solución, pone en relevancia la necesidad de pronunciamientos continuos y sobre este mismo tema de derecho para la constitución de una doctrina probable que dote de seguridad jurídica a las entidades aseguradoras y a los beneficiarios de aquellos tomadores que, en el ejercicio de la suma libertad, deciden quitarse la vida. Adicional a esto, se propuso una solución que puede dotar de una salida pragmática, respetuosa del derecho, de la prosperidad económica y acorde con la realidad a esta disyuntiva legal. Además, se dejan en evidencia los requisitos probatorios que en la actualidad deben acreditar los operadores jurídicos según se adopte uno u otro de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia bajo estudio.

Al encontrarnos frente a un panorama jurisprudencial donde solo existen dos pronunciamientos de la Corte de cierre natural en temas de derecho civil al respecto y que adoptan posiciones cardinalmente opuestas, este trabajo propone una solución que concilia ambas

posiciones. Por otro lado, se observa como la doctrina nacional e internacional ha estudiado este tema, pero, al menos en Colombia, la doctrina se ha limitado a las dos posiciones en las cuales la misma Corte se ha dividido. Así, este trabajo, adoptando y analizando las posiciones de la doctrina existente, determina una solución basada en sus mismos postulados.

Por último, considerando la capacidad nacional en la emisión de pronunciamientos judiciales tanto de precedente horizontal como vertical, para saber la posición exacta de este tópico de estudio en clave a nuestro sistema jurídico deberíamos revisar cada pronunciamiento, lo cual puede ser abordado en nuevos estudios sobre este tema. Continuamente, el no analizar a fondo el tópico de la reticencia podría derivar en el desconocimiento de algún pronunciamiento adicional que complementa lo aquí estudiado y, para finalizar, debemos reconocer que la tendencia a la exégesis dentro de nuestro país ha derivado en una problemática al momento de considerar el suicidio como un riesgo asegurable dentro de las normas que regulan los seguros en Colombia, lo cual no obsta para que se hagan nuevos trabajos de investigación sobre el particular.

Referencias

- Arrubla Paucar, J. A. (1987). La autonomía de la voluntad y derecho comercial. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, (78), 9–27.
- Asale, R.-., & Rae. (s. f.). *suicidio / Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la Lengua Española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/suicidio>
- Baaderm, T., Urra, E., Millán, R. y Yáñez, L. (2011). Algunas consideraciones sobre el intento de suicidio y su enfrentamiento. *Revista Médica Clínica Las Condes*, (22), 303-309.
- Bado, V. (2014). El suicidio como causal de nulidad del contrato de seguro. *Revista de la Facultad de Derecho* (22), 109-116.
- Basterra, M. I. (2000). El problema de las lagunas en el Derecho. *Revista Derecho & Sociedad*, (15), 280-291.
- Bravo Reyes, J. H. y Fernández Molano, N. A. (2011). Una mirada histórica sobre los seguros y sus inicios en Colombia. *Revista Gestión y Sociedad*, (4), 141-154.
- Carranza Chunga, P. (2022). Vacíos legales con respecto de un caso de reproducción asistida. *Revista persona y familia*, (11), 163-173.
- Colombia. Presidencia de la República. Decreto 410. (1971). Por el cual se expide el Código de Comercio.
- Corte Suprema de Justicia (2005). Bogotá D.C. Sentencia SC7198 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
- Corte Suprema de Justicia (2018). Bogotá D.C. Sentencia SC5679 de 2018. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia (2019). Bogotá D.C. Sentencia AC3694 - 2019. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Corte Suprema de Justicia (2022). Bogotá D.C. Sentencia SC3771-2022. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

Corte Suprema de Justicia (2022). Bogotá D.C. Sentencia SC575-2022. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corte Suprema de Justicia (2023). Bogotá D.C. Sentencia SC503-2023. Magistrado Ponente: Martha Patricia Guzman Alvarez.

De Bedout Hoyos, A. (2008). Panorama actual del suicidio: análisis psicológico y psicoanalítico. *Revista International Journal of Psychological Research* (1), 53-63

Devis Echandía, H. (2012) Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales, T. II, Bogotá, Editorial ABC, 9ª edición

Díaz-Granados Prieto, J. J. (2017). Glosas sobre el riesgo asegurable en el contrato de seguro de vida. *Rev.Ibero-Latinoam.Seguros* (46), 149-174.

Diaz-Granados, J. (2015). El Interés Asegurable como Elemento Esencial del Contrato de Seguro de Vida (The Insurable Interest as an Essential Element of the Life Insurance Contract) *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* (24): 111-164

Durkheim, É. (1982). *El suicidio*. Madrid: Ediciones Akal.

Instituto Nacional de Salud, Informe de Evento Primer Semestre Intento de Suicidio, 2023; Bogotá, D.C., Agosto de 2023

Jaramillo, C. I. (2022). La modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro. Su ‘agravación’ y su ‘disminución’. Tendencias, e incidencia del ‘criterio de la razonabilidad. *Revista Ibero-Latinoamericana de seguros*, 31(56), 73-108.

Lambraño Cáceres, J., Ulloa Barón, M. y Ojeda Yepes, T. (2009). Propuesta para que el suicidio sea aceptado como riesgo asegurable en Colombia sin incluir periodos de carencia (Trabajo de grado de especialización, Universidad de La Sabana, Bogotá D.C., Colombia).

López Blanco, H. F. (2010). *Comentarios al contrato de seguro*. Bogotá: Dupre editores.

López Medina, D. E. (2019). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis Editores S.A.

Martin-Lonchamp, A. (1884). *Útiles explicaciones sobre los seguros de vida*. París: Le Petit Messenger Parisien

Moreno, M. (2019). El suicidio como riesgo asegurable. *Revista Fasecolda* (175), 64–67.

Negret, M. S., Rendón, M. P. y Tangarife, M. (2022). La eutanasia como riesgo asegurable en el ordenamiento colombiano. *Revista Universitas Estudiantes* (25), pp. 41-76.

Ossa Gómez, E. J. (1956). *Tratado elemental de seguros*. Bogotá: Lerner.

Pinheiro, T. C. (2012). O seguro de vida e o suicídio em período de carência.

Reyes Molina, G. M. y Rodríguez Ruiz, F. J. (2011). Los seguros de personas. El seguro de vida riesgo (Trabajo de grado, Universidad de Valladolid, Valladolid, España).

Suárez, M. (2020). El suicidio como riesgo asegurable en Colombia: Un análisis jurisprudencial a partir de la teoría del precedente judicial. *Revista CES Derecho* (11), 88-107.